

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2026-0156

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, que podrán ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, y que tendrán como finalidad fundamental preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;
- Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I, en concordancia con el último inciso del artículo 74 *ibidem*, en su parte pertinente determina como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión, en cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades sujetas a su control;
- Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I establece como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;
- Que el numeral 25 del artículo precedente, establece así también, como función de este Organismo de Control el designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;
- Que acorde con el inciso final del artículo 62 del mencionado Código: *“La Superintendencia (...) para el cumplimiento de estas funciones (...) podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.”*;
- Que de conformidad con los incisos tercero y quinto del artículo 74 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se regirá, en su organización, funcionamiento y ejercicio de

las facultades de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, por las disposiciones de dicho Código y de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, además de las atribuciones previstas en esta última, ejercerá las funciones establecidas en los artículos 62 y 71 del referido Código, con las excepciones y particularidades allí determinadas, siendo que sus actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y están sujetos al régimen jurídico aplicable para su impugnación, reforma o extinción;

- Que según lo establece el artículo 163 del aludido Código Orgánico, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son parte del sector financiero popular y solidario;
- Que el artículo 291 *ibidem* establece que una entidad financiera inviable es aquella que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa;
- Que el artículo 292 del Código *ut supra* previene que a fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal;
- Que el artículo 293 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I determina que el organismo de control determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de los créditos y los pagos de las remuneraciones de los trabajadores;
- Que el artículo 295 del Código Orgánico citado establece que el administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, precautelando sus bienes;
- Que el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro I en sus partes pertinentes, señala: “(...) *El proceso de exclusión y transferencia, incluidas la transferencia de activos, pasivos garantías, no requerirá de la aceptación expresa de los clientes y podrá implementarse mediante la constitución de un fideicomiso. (...) La Junta de Política y Regulación Financiera normará la aplicación del presente artículo relativo a los mecanismos de exclusión y transferencia de activos y pasivos considerando el principio de menor costo. (...) El proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos será implementado por el administrador temporal dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones. Si dentro del plazo indicado no se hubiere concretado los acuerdos del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el organismo de control dispondrá la liquidación forzosa de la entidad financiera inviable y solicitará a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez el pago de los depósitos asegurados.*”;

- Que el artículo 298 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: *“En el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de una institución financiera inviable haya culminado satisfactoriamente se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de sus activos y pasivos no transferidos.- Asimismo, en el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos no haya culminado satisfactoriamente, se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de la totalidad de sus activos y pasivos.”*;
- Que el artículo 304 del citado Código, establece que cuando el Organismo de Control determine que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad;
- Que el inciso segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;
- Que el literal b) del artículo 151 de la mencionada Ley, determina como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: *“b) Dictar las normas de control”*;
- Que mediante Resolución No. JPRFM-2026-015-F, de 3 de abril de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria reformó la normativa relativa a la exclusión y transferencia de activos y pasivos, incorporando disposiciones sobre la reserva de recursos líquidos para atender obligaciones laborales y de seguridad social, la compensación de obligaciones relacionadas con el Fondo de Liquidez y operaciones mantenidas con el Banco Central del Ecuador, el orden aplicable a la exclusión y transferencia parcial de pasivos, el análisis comparativo de las alternativas de resolución y el contenido mínimo del informe final de gestión del administrador temporal;
- Que en el Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO”, del Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, del Capítulo XXVI: “DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la entonces Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, consta la Sección I: “EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, cuyas Disposiciones Generales Primera, Segunda, Tercera y Disposición Transitoria Única, ordenan:

“PRIMERA.- Se autoriza a los organismos de control para que otorguen a las entidades del sistema financiero nacional receptoras en los procesos de exclusión

y transferencia de activos y pasivos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad receptora (...)

SEGUNDA.- Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación y los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras inviables.

TERCERA.- Las superintendencias, en el ámbito de sus competencias, emitirán las normas de control para aplicación de la presente resolución. (...)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, modificarán o expedirán su normativa interna, a fin de facilitar la ejecución de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, conforme la presente resolución”;

- Que mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092 de 02 de marzo del 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, reformada por las Resoluciones Nos. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0313, SEPS-IGT-2025-0106 y SEPS-IGT-2025-0120 de 22 de septiembre del 2023, 22 de julio de 2025 y 01 de agosto de 2025, respectivamente;
- Que es necesario actualizar y consolidar en un único cuerpo normativo la regulación aplicable a la suspensión de operaciones y al proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de las entidades del sector financiero popular y solidario, a fin de adecuarla a la reforma efectuada por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria mediante Resolución JPRFM-2026-015-F de 03 de abril de 2026;
- Que en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la señorita magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;
- Que conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por

Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró Intendente General Técnico, al señor economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES Y EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I DEL ÁMBITO, OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto.- La presente norma tiene por objeto regular la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos (ETAP) respecto de las entidades financieras inviables sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2. Ámbito.- Las disposiciones de esta resolución se aplicarán para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante entidad o entidades.

Artículo 3. Principios.- En la aplicación de la presente Norma se observarán los siguientes principios:

1. Protección de los derechos de los socios y clientes de las entidades;
2. Mitigación del riesgo sistémico;
3. Sostenibilidad del sector financiero popular y solidario;
4. Preservación de la estabilidad y confianza en el sistema financiero nacional.

SECCIÓN II DE LA SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

Artículo 4. Suspensión de operaciones.- Con el fin de proteger adecuadamente los recursos de los depositantes y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Norma, el organismo de control mediante resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos, a la vez que designará un administrador temporal.

De no ser posible o factible implementar el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos luego de ordenada la suspensión de operaciones, el organismo de control procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad financiera.

Artículo 5. Requisitos previos de factibilidad.- Para que resulte factible disponer la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable, será necesario que:

1. Las causales de liquidación forzosa se hayan determinado en un proceso de supervisión *in situ*;
2. Haya reportado balances y estructuras de cartera y depósitos mensuales, al menos durante los últimos seis (6) meses consecutivos previos a la fecha de corte de la supervisión;
3. Los balances de la entidad reflejen de manera razonable su situación financiera, a la fecha de corte de la supervisión;
4. Cuenten con un representante legal debidamente registrado;
5. Haya adecuado sus estatutos; y,
6. Mantenga el capital mínimo requerido.

No será posible ni factible implementar la suspensión de operaciones, exclusión y transferencia de activos y pasivos, ni la designación de administrador temporal, cuando la entidad incurra en la causal de liquidación forzosa relacionada con la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social, determinada en el numeral 11 del artículo 303 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 6. Objetivo de la suspensión de operaciones.- La suspensión de operaciones tendrá como objetivo prioritario viabilizar y aplicar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de conformidad con lo previsto en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, y su aprobación por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá ser precedida de los informes técnico y jurídico correspondientes.

El informe técnico determinará la inviabilidad de la entidad, la causal o causales de liquidación forzosa aplicables y la factibilidad de implementar el proceso.

Artículo 7. Pérdida de derechos de los socios y cesación de funciones.- A partir de la fecha de expedición de la resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se perderán los derechos de los socios y cesarán automáticamente en sus funciones los administradores, sin lugar a reclamo o indemnización alguna, aun cuando mantengan una relación de dependencia con la entidad.

Asimismo, dichos exadministradores no podrán realizar actos de administración o disposición de bienes de la entidad. Los actos ejecutados en contravención de esta disposición serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. De forma complementaria, se observará también la prohibición de enajenación de bienes prevista en el artículo 294 del Libro I del Código

Orgánico Monetario y Financiero, para lo cual la Superintendencia efectuará las acciones pertinentes.

Artículo 8. Operaciones exceptuadas de la suspensión de operaciones.- En la resolución que determine la suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos, se determinarán las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de créditos y los pagos de los montos que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales; sin que ello obstaculice la aplicación de la referida resolución.

Para el efecto, el administrador temporal reservará recursos líquidos suficientes para atender las obligaciones señaladas en el inciso precedente.

SECCIÓN III

DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 9. Exclusión y transferencia de activos y pasivos.- La exclusión y transferencia de activos y pasivos consistirá en transferir de manera total o parcial los pasivos de una entidad financiera inviable del sector financiero popular y solidario, a una o más entidades del sistema financiero nacional, junto con los activos que cubran dichos pasivos.

En la exclusión y transferencia parcial o total de activos y pasivos, el administrador temporal deberá comunicar al Organismo de Control dentro del plazo de cinco (5) días contados desde su posesión, si para la implementación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, se requiere la participación de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, conforme al numeral 7 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero. En tal caso, la Superintendencia remitirá a dicha Corporación la información requerida por esta, para la evaluación y aplicación de la regla de menor costo, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 10. Compensación de obligaciones.- Para el proceso de exclusión y transferencia total o parcial de activos y pasivos, el administrador temporal compensará las obligaciones activas y pasivas exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1672 del Código Civil.

La compensación operará por el solo ministerio de la ley, de conformidad con el Código Civil, y extinguirá las obligaciones concurrentes hasta el monto de menor valor.

Artículo 11. Compensación con el Fondo de Liquidez y Banco Central del Ecuador.-

En los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos en los que se negocien los derechos fiduciarios correspondientes al Fondo de Liquidez de la entidad financiera inviable, previo a cualquier restitución parcial a favor de entidades adquirentes, el administrador temporal deberá compensar los saldos pendientes correspondientes a obligaciones derivadas de operaciones activas con el Fideicomiso que administra el fondo de liquidez u otras operaciones mantenidas por la entidad inviable con el Banco Central del Ecuador, en los casos en que dichos derechos fiduciarios constituyan garantía.

Para el efecto, el administrador temporal solicitará al administrador fiduciario de los fideicomisos del Fondo de Liquidez la información actualizada sobre las obligaciones pendientes.

Artículo 12. Criterios para identificar de manera previa a posibles entidades participantes del proceso.-

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá comunicar y socializar, de forma reservada, sobre el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad inviable a las potenciales entidades viables participantes en el mismo; las cuales serán identificadas con base en criterios de cumplimiento normativo relacionados con solvencia, riesgo de liquidez, riesgo de crédito y gobierno cooperativo.

Artículo 13. Entrega de información a los interesados.-

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá entregar con el carácter reservado, a las entidades que hayan manifestado su interés de participar en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, la información financiera de la entidad inviable, que hubiere recabado como producto de los procesos de supervisión in situ o extra situ, o por su sistema de acopio, y que resulte estrictamente necesaria para el cumplimiento del proceso.

Previo a la recepción de cualquier información, las entidades que hayan manifestado su interés de participar deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad respecto de su uso. Dicho acuerdo deberá delimitar la finalidad exclusiva de la entrega, garantizar el principio de acceso mínimo necesario, establecer medidas de seguridad y trazabilidad, disponer la obligatoriedad de devolución o destrucción de la información una vez concluido el proceso, y asegurar la estricta observancia del régimen de reserva, sigilo y protección de datos personales, y otros aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 14. Exclusión y transferencia parcial.-

Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal en coordinación con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable junto con los activos que cubran dichos pasivos, tomando como referencia la base de depositantes a la fecha de la resolución de suspensión de operaciones.

Asimismo, en caso de que se determine la exclusión y transferencia de operaciones de crédito que se encuentren garantizadas con depósitos a plazo fijo, tanto la operación de

crédito como el depósito constitutivo de la garantía deberán ser excluidos y transferidos de manera conjunta e inseparable a una misma entidad adquirente.

Para efectos de la exclusión y transferencia parcial de pasivos se aplicará el siguiente orden:

1. Los depositantes cuyos montos no superen la cobertura del seguro de depósitos, sin incluir intereses devengados. La exclusión y transferencia de pasivos prevista en este numeral se aplicará únicamente hasta el límite de la cobertura del seguro de depósitos vigente, en la medida en que dicha exclusión genera un ahorro efectivo al Fideicomiso del Seguro de Depósitos.

En ningún caso la exclusión de pasivos en el marco del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos implicará la sustitución, renuncia o afectación del derecho del depositante al cobro del seguro de depósitos, por lo que la exclusión de pasivos correspondiente a depositantes con montos superiores a la cobertura no será considerada en el presente numeral, es decir, todos los depositantes no excluidos preservan su derecho al cobro del Seguro de Depósitos.

Para alcanzar la exclusión y transferencia de los pasivos correspondientes a los depositantes considerados en este numeral, cuando así lo requiera el administrador temporal, las entidades viables del sector financiero público podrán recibir activos de alta liquidez, distintos a la cartera de crédito, y pasivos de bajo valor.

2. Depositantes cuyos montos excedan la cobertura del seguro de depósitos de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria definidos en el artículo 35 de la Constitución de la República, lo cual deberá ser justificado de conformidad con la normativa vigente. Para este caso, se considerará un orden de menor a mayor, sin incluir intereses devengados.
3. Los demás depositantes cuyos montos excedan la cobertura del seguro de depósitos. Para este caso, se considerará un orden de menor a mayor, sin incluir intereses devengados.
4. Otros pasivos distintos a los señalados en los numerales anteriores, para lo cual se considerará un orden de menor a mayor.

Para la definición de activos y pasivos a ser excluidos y transferidos, se tomará como fecha de corte la que corresponda a la vigencia de la resolución de suspensión de operaciones y ETAP.

El administrador temporal deberá cumplir de manera obligatoria el orden establecido en los numerales precedentes, sin excepción, de tal manera que no podrá avanzar de un numeral al siguiente, sin haber ejecutado el numeral anterior, en función de los activos disponibles.

En caso de que los activos disponibles no fueran suficientes para excluir la totalidad de los pasivos correspondientes, se podrá efectuar una exclusión parcial de los pasivos, en función de los activos disponibles, siempre dando cumplimiento al orden establecido.

Para la transferencia de activos inmuebles que no cuenten con un avalúo comercial realizado en los últimos dos años, el administrador temporal determinará su valor mediante una metodología técnica debidamente documentada. Para este efecto podrá utilizar el avalúo catastral vigente, avalúos anteriores, información de mercado u otras fuentes objetivas de valoración disponibles, debiendo justificar técnicamente el valor adoptado.

La exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos ejecutada por el administrador temporal deberá sustentarse en el análisis de las alternativas de resolución disponibles que resulten viables, en función de las condiciones del proceso y del interés de los potenciales participantes, incluyendo al menos el análisis comparativo de la exclusión y transferencia total, la exclusión y transferencia parcial y la liquidación sin exclusión y transferencia. Los parámetros utilizados por el administrador temporal deberán constar de manera expresa, clara y debidamente justificada en su informe final de gestión, incluyendo el sustento técnico de la alternativa de resolución ejecutada.

En caso de que no haya sido posible ejecutar la exclusión y transferencia de activos y pasivos con una entidad financiera viable, se podrá solicitar a la COSEDE la aplicación de la Regla de Menor Costo.

La entidad financiera que asuma los activos y pasivos respetará las condiciones de plazo y tasa de interés originalmente pactadas con el socio o cliente, sobre los saldos de las operaciones activas y pasivas transferidas. Los intereses correspondientes a estas operaciones se aplicarán desde la fecha en que fueron recibidas por la entidad viable.

Artículo 15. Concreción y perfeccionamiento de acuerdos.- Dentro del plazo previsto en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el administrador temporal deberá concretar los acuerdos correspondientes para el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

Concluido el plazo señalado, y sin perjuicio de lo estipulado en el mencionado cuerpo legal, el administrador temporal quedará facultado para legalizar y perfeccionar dichos acuerdos, siempre que hubieren sido concretados dentro del plazo legal aplicable, entendiendo que dichos actos posteriores son exclusivamente instrumentales, así como para realizar las actividades exceptuadas en la resolución de suspensión de operaciones, hasta que la Superintendencia expida el acto administrativo de liquidación forzosa de la entidad financiera inviable.

Vencido el plazo legal para ejecutar el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el administrador temporal no podrá celebrar nuevos acuerdos de transferencia.

Únicamente podrá legalizar o perfeccionar los acuerdos celebrados y ejecutar las operaciones exceptuadas o expresamente autorizadas por la Superintendencia.

El liquidador podrá continuar con el perfeccionamiento de aquellos acuerdos que fueron suscritos por el administrador temporal en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, cuando corresponda.

Artículo 16. Actos dispuestos por el administrador temporal.- Los actos dispuestos por el administrador temporal que impliquen la transferencia de activos y pasivos de la entidad inviable no requieren autorización judicial alguna, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de sus acreedores, quienes no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de los activos transferidos.

Artículo 17. Liquidación.- En caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad inviable haya o no culminado satisfactoriamente, se procederá a su liquidación forzosa, acorde con lo previsto en la legislación aplicable. Los depósitos no transferidos hasta por el monto legalmente asegurado serán pagados con cargo al Seguro de Depósitos, de acuerdo al segmento al que pertenezca la entidad del sector financiero popular y solidario.

SECCIÓN IV

DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

Artículo 18. Designación del Administrador Temporal.- El administrador temporal será nombrado por la Superintendencia, y posteriormente podrá ser designado y posesionado como liquidador de la entidad inviable.

Artículo 19. Inicio de funciones y posesión del administrador temporal.- El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable desde la fecha de expedición de la resolución que disponga la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y su designación.

El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado posesionará al administrador temporal de manera inmediata. La posesión y el acta de entrega-recepción no condicionarán la eficacia de la designación ni el inicio de sus funciones.

Artículo 20. Funciones del Administrador Temporal.- Sin perjuicio de las demás obligaciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, son funciones del administrador temporal:

1. Suscribir con el último gerente o representante legal o con el presidente del consejo de administración, el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad. En caso de ausencia de estos, la suscribirán los funcionarios o empleados de la entidad que se encuentren presentes al momento

- en que se notifique la resolución de suspensión de operaciones. En caso de imposibilidad de suscripción, se elaborará un acta de entrega-recepción presunta, suscrita juntamente con el jefe del equipo de supervisión de la Superintendencia, o uno de sus integrantes, que realizó el proceso de supervisión previo;
2. Representar legalmente a la entidad financiera inviable, desde la fecha de su designación, hasta que la Superintendencia expida el acto administrativo de liquidación forzosa de la entidad financiera inviable;
 3. Organizar la información de la entidad, para lo cual deberá recabar la información contable, financiera y legal, sustentada en medios físicos y/o magnéticos;
 4. Elaborar el balance inicial de la administración temporal, incluyendo los ajustes contables que correspondan;
 5. Determinar los activos y pasivos de la entidad financiera inviable susceptibles de ser excluidos y transferidos total o parcialmente a otras entidades financieras viables, de todo lo cual informará al organismo de control;
 6. Gestionar los acuerdos para la transferencia total o parcial de los activos y pasivos a una o más entidades del sistema financiero nacional;
 7. Remitir la información necesaria a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en los casos previstos en la normativa vigente;
 8. Celebrar los actos y contratos necesarios para la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
 9. Ejecutar los actos conservatorios y necesarios para la realización de la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
 10. Pagar los gastos del proceso con cargo a los activos de la entidad financiera;
 11. Realizar los actos que fueren necesarios para llevar a cabo de manera eficaz el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos;
 12. Presentar al organismo de control el informe final de su gestión;
 13. Suscribir la escritura pública del contrato de constitución del fideicomiso, así como cualquier otro contrato que tenga por objeto su reforma;
 14. Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la devolución de los recursos aportados al Fondo de Liquidez por la entidad financiera inviable, así como los rendimientos generados; y,
 15. De ser el caso, suscribir con el liquidador de la entidad inviable designado, el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad de la administración temporal.

Artículo 21. Remoción del Administrador Temporal.- La Superintendencia podrá, mediante resolución motivada, remover al administrador temporal en cualquier momento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

SECCIÓN V

DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS Y DEL FIDEICOMISO

Artículo 22. Fideicomiso.- El administrador temporal, de considerarlo oportuno, conveniente y eficaz para la pronta y mejor resolución de la entidad, podrá constituir un fideicomiso mercantil que operará según las reglas que se prescriben en la presente sección.

Artículo 23. Unidad de Negocios.- Se considera unidad de negocios al conjunto de activos y pasivos que serán transferidos a una o varias entidades del sistema financiero nacional durante el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, utilizando la figura del fideicomiso mercantil.

El pasivo de la unidad de negocios estará integrado por los depósitos y por los demás pasivos que, de conformidad con la normativa vigente y los acuerdos del proceso, sean expresamente excluidos y transferidos. Las obligaciones laborales y con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se atenderán conforme al artículo 8 de esta norma.

El activo de la unidad de negocios estará integrado por los derechos fiduciarios de primer orden de prelación, y que tienen como beneficiarios la o las entidades financieras adquirentes.

Artículo 24. Del contrato del fideicomiso.- En el caso de haberse resuelto la constitución de un fideicomiso al que se transferirán los activos excluidos, este se instrumentará sobre la base de los acuerdos alcanzados y condiciones establecidas, en un contrato tipo, de acuerdo con el modelo elaborado y aprobado por esta Superintendencia; y se registrará por lo dispuesto en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y demás disposiciones aplicables; y, contendrá, al menos, las siguientes estipulaciones contractuales:

1. El objeto del fideicomiso, que será la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad financiera suspendida, para su posterior transferencia a la entidad adquirente o posterior restitución a la entidad en proceso de liquidación;
2. El contrato de constitución del fideicomiso mercantil y cualquier otro contrato de reforma, se instrumentará mediante escritura pública otorgada ante notario y se inscribirá en los registros públicos respectivos; por otro lado, las transferencias de bienes inmuebles al fideicomiso también serán inscritas en los registros públicos correspondientes y de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo documento suficiente para la inscripción, la presentación del contrato de constitución del fideicomiso. En caso de que el fideicomiso incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al fideicomitente;
3. Los beneficiarios del fideicomiso son las entidades financieras adquirentes titulares de los derechos fiduciarios que reciben en contraprestación por haber asumido los depósitos y pasivos y, en su caso, la Corporación del Seguro de

- Depósitos por haber efectuado un aporte que permita implementar la exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los derechos y obligaciones que la normativa vigente atribuye al fideicomitente corresponderán de modo exclusivo a los beneficiarios;
4. La remuneración del fiduciario se determinará en el contrato constitutivo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones fiduciarias. La remuneración deberá contener al menos una parte variable en función de la cobranza y realización de activos que será determinada por el administrador temporal. No se remunerará al fiduciario por los montos que obtenga como producto de la realización de los activos líquidos, ni por los aportes de la Corporación del Seguro de Depósitos; y,
 5. Al término de su gestión, el fiduciario emitirá un informe final que será entregado a los beneficiarios.

Dentro del plazo de dos (2) meses siguientes a la fecha en que se constituya el fideicomiso, este podrá reintegrar a la unidad residual aquellos activos respecto de los cuales se haya determinado que tienen valor de realización nulo o negativo.

La fiduciaria será elegida por el administrador temporal entre las administradoras de fondos y fideicomisos habilitadas. Para su elección, el administrador temporal deberá aplicar criterios de elegibilidad objetivos y debidamente documentados, considerando al menos capacidad operativa, costos, ausencia de conflictos de interés y capacidad técnica para administrar los activos del proceso, dejando constancia por escrito de la evaluación realizada.

Artículo 25. Certificados de derechos fiduciarios.- El fideicomiso emitirá certificados de derechos fiduciarios que podrán ser de primer y segundo orden de prelación de cobro según su titular beneficiario.

El certificado de derechos fiduciarios emitido por el fideicomiso debe ser por un monto idéntico a los pasivos de la unidad de negocios.

En caso de que en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos participe más de una entidad financiera como receptora de la unidad de negocios, cada entidad financiera recibirá certificados de derechos fiduciarios por parte del fideicomiso, por un monto idéntico a los depósitos asumidos.

Los certificados de derechos fiduciarios de primer orden serán los que integran la unidad de negocios.

Los certificados de derechos fiduciarios de segundo orden serán los que reciba la Corporación del Seguro de Depósitos a cambio de sus aportes en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos. Los certificados de derechos fiduciarios de segundo orden no se pagarán mientras no se hayan cancelado totalmente los certificados de derechos fiduciarios de primer orden, con sus correspondientes intereses.

En el supuesto de que quedaren activos remanentes luego del pago de las obligaciones a los titulares de los derechos fiduciarios, los mismos serán restituidos por el fiduciario a la entidad financiera en proceso de liquidación forzosa. En el caso de que la liquidación forzosa esté concluida, dichos recursos se transferirán al fondo de la Corporación del Seguro de Depósitos. Solo serán beneficiarios del fideicomiso los tenedores de certificados de derechos fiduciarios de primer y segundo orden.

Artículo 26. Adquisición de activos o derechos.- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, adquirirá activos o derechos a su valor nominal o ejecutará cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos. Si existieren diferencias entre el valor nominal y el valor de mercado, la Corporación del Seguro de Depósitos se constituirá en acreedora de los sujetos determinados en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN VI

DEL INFORME FINAL DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

Artículo 27. Informe final de gestión.- Concluido el plazo para la exclusión y transferencia total o parcial de los activos y pasivos, el administrador temporal efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable de los estados financieros y remitirá a este Organismo de Control, dentro del término de tres días contados a partir de la conclusión del proceso, el informe final correspondiente. Al informe final de la gestión realizada se anexarán el balance inicial y final del proceso de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos, debidamente suscritos.

Artículo 28. Contenido del informe final de gestión.- El informe final deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Datos generales de la entidad y antecedentes del inicio del proceso;
2. Estados financieros al inicio de la suspensión de operaciones;
3. La identificación, evaluación comparada y cuantificación de las alternativas de resolución analizadas, incluyendo los supuestos técnicos, financieros y operativos utilizados para su valoración, así como la justificación técnica y económica de la alternativa implementada;
4. Una explicación detallada de la metodología y resultados de la valoración de activos aplicada durante el proceso de exclusión y transferencia;
5. El detalle de los criterios de exclusión y transferencia de pasivos, con referencia expresa a la normativa aplicable;
6. Información sobre la entrega-recepción de bienes y los estados financieros iniciales y finales, debidamente suscritos;
7. La determinación de exclusión de activos en efectivo que permita asegurar la adecuada atención de las obligaciones laborales de la entidad financiera inviable;
8. Obligaciones pagadas durante la gestión del administrador temporal;

9. Descripción y justificación de las compensaciones de obligaciones activas y pasivas exigibles, de conformidad con las disposiciones sobre compensación previstas en el Código Civil;
10. Descripción y justificación de los activos cuyo precio ha sido castigado con cargo al patrimonio de la entidad;
11. Detalle de obligaciones pendientes de pago;
12. Detalle de gastos incurridos durante la exclusión y transferencia de activos y pasivos;
13. Detalle de activos y/o pasivos que no pudieron ser transferidos;
14. La información correspondiente sobre la participación de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,
15. Conclusiones y recomendaciones.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar al administrador temporal información adicional respecto de la gestión realizada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el proceso de ETAP no se aplican las normas vigentes sobre negociaciones o acuerdos entre entidades viables relativas a la compra y venta de cartera emitidas por esta Superintendencia; sin perjuicio de lo cual, el administrador temporal, en coordinación con el Organismo de Control, velará en todo momento que se mantenga una relación entre el monto de activos y pasivos asumidos, y que no se ponga en riesgo la liquidez y solvencia de la entidad viable.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá otorgar a las entidades receptoras excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, siempre que guarden relación directa con los activos y pasivos asumidos y no pongan en riesgo la liquidez o solvencia de la entidad receptora. De haberse realizado excepciones temporales la Superintendencia informará del particular con periodicidad semestral a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria mientras estas se encuentren vigentes.

TERCERA.- La exclusión y transferencia de activos y pasivos se reflejará de manera razonable en la información financiera que envíe la entidad viable al Organismo de Control, para lo cual se cumplirá con las directrices que se emitan al efecto.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expida o actualice la norma de control que regule integralmente el procedimiento de calificación, designación y requisitos de las personas que actuarán como administradores temporales; la designación del administrador temporal recaerá en servidores de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o en su defecto, en personas que se encuentren debidamente habilitadas en el Registro de

Liquidadores vigente de este organismo de control, garantizando en todos los casos la ausencia de conflictos de interés.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense las siguientes resoluciones: No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0092, de 2 de marzo de 2023, mediante la cual se expidió la “*Norma de Control para la Suspensión de Operaciones y Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario*”; Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSESF-INR-INGINT-2023-0313, de 22 de septiembre de 2023; Resolución No. SEPS-IGT-2025-0106, de 22 de julio de 2025; y, Resolución No. SEPS-IGT-2025-0120, de 1 de agosto de 2025 que reformaron la misma.

Deróguense, además, las disposiciones de igual o menor jerarquía expedidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que se opongan a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el portal web de esta Superintendencia.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de septiembre de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO